

Señores

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Correo electrónico:** [j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

**DEMANDANTES:** LUISA FERNANDA ISAZA GONZÁLEZ, LUZ ENEIDA GONZÁLEZ BLANDÓN, PEDRO NEL ISAZA GUZMÁN, DANIEL ESTEBAN ISAZA GONZÁLEZ, CARLOS MARIO ISAZA GONZÁLEZ

**DEMANDADOS:** CLÍNICA NUESTRA (SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.), FUNDACIÓN VALLE DE LILI, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS)

**RADICADO:** 760013103004-2025-00006-00

**ASUNTO:** PRUEBAS – OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR PARTE DE SURAMERICANA

**JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.538.189 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional N° 140.013 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la parte DEMANDANTE, por medio de la presente, de conformidad con el auto de fecha 19 de junio de 2025, notificado por estado del día 24 del mismo mes y año, mediante el cual se concedió a esta parte el término de cinco (5) días para aportar o solicitar las pruebas pertinentes respecto a las objeciones presentadas frente al juramento estimatorio formuladas por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y encontrándome dentro del término legal establecido, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

## I. OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO

### 1. Frente al lucro cesante

1.1. Argumenta la llamada en garantía que no se acreditó mediante prueba alguna la estimación de la cuantía a título de lucro cesante, ni tampoco se probó que la señora LUZ ENEIDA GONZÁLEZ tuviera alguna frustración presente o futura de un ingreso cierto.

- 1.2. Asimismo, sostiene que se estableció un ingreso mensual, sin que para la estimación de la renta actualizada se describa el valor que fue tomado para efectuar la estimación, por lo que no es posible determinar con fundamento en qué suma de ingreso fue estimado el lucro cesante que consiste en aspecto fundamental para su liquidación.
- 1.3. Señala también que, no existe prueba de que LUISA FERNANDA ISAZA GONZÁLEZ y LUZ ENEIDA GONZÁLEZ fueran laboralmente activas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, pues no se ha demostrado ninguna vinculación laboral o percepción de ingresos ciertos.
- 1.4. No existe prueba de la percepción de prestaciones sociales que se le pudieran agregar al ingreso base de liquidación.
- 1.5. No se establece la aplicación de las fórmulas utilizadas para la liquidación del lucro cesante consolidado, como quiera que se desconoce, no se evidencia cuál fue el valor de renta utilizado, el número de meses a liquidar, la tasa de interés puro que fue utilizado.
- 1.6. Para la liquidación del lucro cesante futuro, no se evidencia cuál fue el valor de renta utilizado, el número de meses a liquidar, la tasa de interés puro que fue utilizado y mucho menos se realizó la deducción del número de meses que ya fueron liquidados en el lucro cesante consolidado.

## **2. Sobre el daño emergente**

Objeta la llamada en garantía que no resulta procedente como quiera que no existe prueba del gasto ya realizado, efectivamente causado y comprobable, ni prueba de la certeza del gasto que se espera que ocurra en el futuro.

## **II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS OBJECIONES FORMULADAS FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

### **1. Sobre el lucro cesante**

#### **1.1. Pruebas que acreditan este concepto y la frustración presente o futura de LUZ ENEIDA GONZÁLEZ de un ingreso cierto**

Contrario a lo advertido por SURAMERICANA la estimación de la cuantía por concepto de lucro cesante no surgió de apreciaciones personales, sino que encuentra sustento en el dictamen pericial realizado por el evaluador Jorge Arango y aportado con la demanda, en el cual se realiza la estimación del lucro cesante consolidado y futuro de la madre y la hija que ha sido frustrado: la primera, por ser la cuidadora natural de su hija y la segunda, por la imposibilidad de trabajar.

Lo anterior bajo la presunción del salario mínimo y sus prestaciones, en tanto ambas eran trabajadoras informales que devengaban menos de un salario mínimo.

### **1.2. Respetto a las objeciones 1.2 y 1.3: Presunción del Salario Mínimo Legal Vigente**

Si bien la llamada en garantía sostiene reiteradamente que no se aportan pruebas que acrediten el rubro por concepto de lucro cesante, lo cierto es que esto encuentra sustento en que las señoras Luisa Fernanda Isaza y Luz Eneida González se encontraban laborando al momento de los hechos, al no aportarse certificados de ingresos o laborales, es preciso aclarar que, tal y como se expone tanto en la demanda como en el dictamen pericial, ambas eran trabajadoras informales, y, por ende, no es posible aportar un certificado de ingresos o uno laboral.

Al respecto, tal y como ha sido establecido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, cuando no se tienen pruebas que permitan establecer con certeza los ingresos devengados por una persona que se encontraba en edad productiva al momento del hecho generador del daño, se debe atender a la presunción en virtud de la cual se entiende que al menos devengaba un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).<sup>1</sup>

Expresamente, se ha establecido que:

*“Ante la ausencia de la prueba del ingreso devengado por la víctima del daño, si se encontraba en una edad productiva, ésta recibía como ingreso, al menos, un salario mínimo legal mensual, incluso con independencia de que hubiera acreditado o no que al tiempo de la detención mantenía un vínculo laboral o desempeñaba una actividad que le reportara ingresos”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> (Entre otros, sentencias del 6 de diciembre de 2017 (expediente 41.581), del 23 de noviembre de 2011 (expedientes 45.206, 38.067, 45.206, 46.419 y 40.432), del 10 de noviembre de 2017 (expedientes 47.424 y 48.325), del 27 de marzo de 2014 (expediente 27.193) y del 11 de abril de 2012 (expediente 23.901).)

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 18 de julio de 2019, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, núm. único de radicación 73001233100020090013301.

En este contexto, es importante resaltar que el derecho al reconocimiento de perjuicios no se encuentra condicionado únicamente a la demostración de un vínculo laboral formal ni a certificados que evidencien los ingresos que obtuvieron. Por el contrario, se reconoce que el carácter laboral informal no excluye, por sí solo, la posibilidad de acreditar la existencia de ingresos económicos, siempre que se aporten pruebas que demuestren una afectación patrimonial. Esta interpretación resulta especialmente relevante en un país como Colombia, donde al menos el 56.8% de la población se desempeña en el sector informal.

Así, en el presente caso, las demandantes al encontrarse en edad productiva al momento de los hechos y al ser trabajadoras informales, no contaban con vínculo laboral formal y, por ende, no se cuenta con los certificados que echa de menos el apoderado de la llamada en garantía. No obstante, esto no impide la procedencia del reconocimiento del perjuicio por concepto de lucro cesante, el cual, de conformidad con la jurisprudencia, fue determinado con base en la presunción del salario mínimo legal mensual vigente como ingreso base de liquidación.

Adicionalmente, como parte del acervo probatorio, se solicitó la práctica de los testimonios de las señoras Hilda Caicedo de Jaimes y Elva Mercedes Caicedo, con los que se pretende confirmar que las demandantes Luisa Fernanda Isaza y Luz Eneida González trabajaban de manera informal. Estos testimonios constituyen un medio idóneo y legalmente válido para respaldar los hechos de la demanda, especialmente cuando no es posible allegar documentos formales de ingresos por la naturaleza de la actividad económica desempeñada.

### **1.3. De la calidad de beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud**

Dentro del numeral 1.4., cuestiona el apoderado de la llamada en garantía que Luisa Fernanda Isaza tenía la calidad de beneficiaria dentro del Sistema de Seguridad Social y que esto “*quería decir que*” dependía económicamente de un tercero y carecía de recursos para contribuir al sistema de salud.

Frente a este aspecto una aclaración que no amerita mayor discusión: **ser beneficiaria y trabajar, no son excluyentes**. Claro, lo deseable es que se trabaje como independiente y se cotice como tal, pero es evidente que acá no estamos en el escenario ideal planteado por el apoderado de SURAMERICANA, pues Luisa era adolescente y tenía que trabajar con su mamá para contribuir al sustento de su familia.

Si, además de lo reprochable de la situación que se demanda, el referido apoderado pretende

cuestionar la no cotización de Luisa Isaza, el tema tal vez corresponda a una investigación en la UGPP o de otra índole, pero en nada desvirtúa la afirmación y la realidad de que, para la época de los hechos, trabajaba.

En conclusión, no aparecer como cotizante en el sistema de seguridad social no “*quiere decir que*” una persona no trabaje. Quiere decir, entre otras cosas, que depende de sus padres y que, como en este caso, trabaja en circunstancias tan precarias y elementales en un trabajo informal, que no le era posible aportar como cotizante.

**1.4. Respecto a las objeciones 1.5. y 1.6. relacionadas con las fórmulas utilizadas para cuantificar el lucro cesante consolidado y futuro**

A folios 12 al 16 del dictamen pericial presentado por nuestros poderdantes el llamado en garantía podrá encontrar de manera clara y detallada las fórmulas utilizadas para realizar la cuantificación de los conceptos referidos en el presente numeral.

**2. Sobre el daño emergente**

Frente a la objeción al monto cuantificado como daño emergente, es preciso mencionar que el perito evaluador aportó con su dictamen el fundamento o sustento de cada uno de los rubros que fueron cuantificados. Existe prueba suficiente sobre la certeza de los gastos realizados (certificación aportada por terapeuta, facturas, etc.) y de estos deberán asumirse en el futuro dado el diagnóstico de Luisa Isaza y la orden judicial que ordena la realización de un tratamiento integral.

**III. PETICIONES**

Respetuosamente solicitamos que se tengan en cuenta las pruebas solicitadas dentro del proceso, así como aquellas que aún se encuentran pendientes por practicar, y que están relacionadas con el juramento estimatorio.

**IV. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Calle 66 No. 11-50 OF 503 y en el correo electrónico [contacto@gdle.com.co](mailto:contacto@gdle.com.co).

Cordialmente,



**GONZÁLEZ**  
**ESPRIELLA**  
ABOGADOS

**JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
C.C. N° 63.538.189 de Bucaramanga  
T.P. 140.013 del C. S de la J.